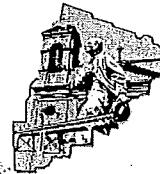


CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Villa Santa Rosa
DPTO. RIO 1º - PROV. DE CBA.



9 de Julio 590 - 5133
Tel. 03574-480396 - TELEFAX: 03574-480210/496/096

EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA
SANCIÓN CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA Nº 739/12

Ley General Impositiva 2013

PARTE GENERAL

TITULO I

A. DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1º.-** Los tributos que establezca la Municipalidad de Santa Rosa se rigen por las disposiciones de la Presente Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales.
Las normas contenidas en la Parte General de esta Ordenanza son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.
Esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del radio municipal de Santa Rosa (Dpto.Río I).

Artículo 2º .- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestará la Municipalidad cuando no estén contemplados en la Ordenanza Tarifaria Anual y a percibir el importe de los mismos.

B. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO, INTERPRETACION ANALOGICA, PROHIBICION.

- Artículo 3º .-** Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de esta Ordenanza.
Corresponde a la Ordenanza Impositiva:
- 1) Definir el hecho imponible,
 - 2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo,
 - 3) Determinar la base imponible;
- Fijar el monto del tributo o las alícuota;

- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones ;
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogías, ni suplidas por vía de reglamentación.

C. NORMAS E INTERPRÉTACION, DERECHO PRIVADO, APLICACIÓN SUPLETORIA.

Artículo 4° .- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A los principios del derecho tributario;
2. A las demás disposiciones de esta Ordenanza o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
3. A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto d esta Ordenanza y demás Ordenanza Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido interpretados de manera distinta por esta Ordenanza o la Ordenanza Tributaria de que se trata.

D. NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5°.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

E. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, DETERMINACION - EXIGIBILIDAD.

Artículo 6° .- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

F. DENOMINACION

Artículo 7°.- Las denominaciones empleadas en esta Ordenanza y en Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes", "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

G. COMPUTO DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA CONTRIBUCION

Artículo 8°.- La base imponible se redondeará en pesos, y el computo del importe a pagar en múltiplos de diez centavos (\$0.10).

H. VIGENCIA

Artículo 9°.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la promulgación por el Departamento Ejecutivo. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

I. TERMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

Artículo 10°.- Los términos establecidos en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran en días corridos.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de 30 días por mes. Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.

Cuando la fecha o término de vencimientos fijados por Ordenanzas, decretos o resoluciones del Departamento Ejecutivo, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargo y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles-nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

J. EXENCION: CARÁCTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCION

Artículo 11°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto cuando la ley las declare de pleno derecho.

Artículo 12.- Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 13.- a) Las exenciones se extinguen:

1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;

2) Por la expiración del término otorgado;

3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

b) Las exenciones caducan:

1) Por desaparición de las circunstancias que las legitiman;

2) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

3) Por la omisión de defraudación fiscal quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrán exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por esta Ordenanza.

K. EXENCIONES A ORGANISMOS ESTATALES

Artículo 14 °.- Las empresas y organismos Autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas ordenanzas, con las limitaciones y excepciones que se instituyen en la presente.

Quedan eliminadas de pleno derecho las dependencias o reparticiones centralizadas de los estados mencionados aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso. Esta exención, en ningún caso comprende a las contribuciones de mejoras.

TITULO II

L. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículos 15°.- Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las Personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las Personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

M. CONTRIBUYENTES - OBLIGACION DE PAGO

Artículo 16 .- Los contribuyentes , conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos o en resoluciones del Departamento Ejecutivo. Están asimismo obligados al pago, las personas visibles o jurídicas, designadas como agentes de retención o de percepción o recaudación.

N. SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 17° .- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

O. EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 18 .- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Departamento Ejecutivo acreedor en su caso;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;
- c) La exención , condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

P. RESPONSABLE

Artículo 19°.- Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran, en forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto :

- a) Los representantes legales , voluntarios, o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- b) Las personas o entidades que esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación ;
- c) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo , faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables ;

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieren procedido con la debida diligencia.

Artículo 20°.- Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones .

Q. SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 21°.- Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

R. SOLIDARIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR

Artículo 22°.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente repondrá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos, e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Departamento Ejecutivo hubiere expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses;
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiese existir;
- c) Cuando hubiere transcurrido tres años desde la fecha en que comunicó al Departamento Ejecutivo la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

S. CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Artículo 23°.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la comuna.

TITULO III

T. DOMICILIO FISCAL

Artículo 24°.- Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Departamento Ejecutivo;
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 15°;
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

U. CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 25°.- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 24° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, esta obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido conforme a las especificaciones de dicho artículo.

V. OBLIGACION DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

Artículo 26°.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Departamento Ejecutivo.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO IV

W. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS.

Artículo 27° .- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos, que esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuya, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación Tributaria, dentro de los diez (10) días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación , háyase o no efectuado el pago;
- b) Inscribirse en los registros que a tal efecto lleven;
- c) Comunicar al Departamento Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días corridos de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes; asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;
- e) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida, y en término no mayor de diez (10) días;
- f) Contestar dentro del término que el Departamento Ejecutivo fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informe, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- h) Presentar ante el Departamento Ejecutivo los comprobantes de pago de los tributos dentro del término de los cinco (5) días de requeridos ;
- i) Comunicar dentro del término de diez (10) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;
- j) Los contribuyentes que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios deberán esta inscriptos ante la Municipalidad bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que posee y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando abra un nuevo local deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo dentro del plazo que establece el inciso c)

- k) Presentar cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción, dentro del primer periodo de vencimiento de cada año.-

Artículo 28° .- El Departamento Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Artículo 29° .- Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificados expedidos por el Departamento Ejecutivo. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas de actuaciones administrativas correspondientes.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.-

X. OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Artículo 30° .- El Departamento Ejecutivo puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

TITULO V

Y. DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 31° .- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración Jurada el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan. El Departamento Ejecutivo podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y a la exactitud de sus datos.

Z. DECLARACION JURADA - CONTENIDO

Artículo 32° .- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo y los formularios oficiales que éste proporcione.

AA. OBLIGATORIEDAD DE PAGO, DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA.

Artículo 33° .- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Departamento Ejecutivo. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.

BB. DETERMINACION DEL OFICIO

Artículo 34° .- El Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

CC. DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

Artículo 35° .- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación Tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación.

DD. DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA, PROMEDIOS Y COEFICIENTES.

Artículo 36° .- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de los hechos imponible o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que deben tenerse en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflatación o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registraciones contables.

Artículo 37°.- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso no inferior a cinco (5) días en un mes, multiplicando por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicios del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

EE. DE LOS RECURSOS

Artículo 38°.- En los casos previstos en el art. 34° y antes de dictar resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, le Departamento Ejecutivo correrá vista por el término de 15 días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto comparezca.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar y producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse y sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancia éstas que serán valoradas por el Departamento Ejecutivo sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que se encuentre a cargo del contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Departamento Ejecutivo con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo dictará resolución, la que será notificada al interesado.

El Departamento Ejecutivo está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con la liquidación provisoria que se le hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren actualizados a la fecha de pago con más sus recargos y un adicional sustituto de la multa que pudiese haberle correspondido equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del tributo actualizado. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Departamento Ejecutivo, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los 30 días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este

procedimiento sólo regirá para la contribución que incide sobre las actividades comercial, industrial y de servicio, no siendo aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación.

Artículo 39°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11867, la determinación Impositiva se realizará sin mediar la vista del Art. 38°, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Artículo 40°.- Contra las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias a cuyo régimen prevé el Art. 31, que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de Reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez días de notificado la resolución, a fin de que la Autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Artículo 41°.- El recurso de Reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Artículo 42°.- La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art. 31° no suspende la obligación de pago ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

FF. NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS.

Artículo 43°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u Ordenanza Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio del tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art. 25°.

La notificación por cédula dirigida al domicilio del contribuyente o responsable que se refiere el presente artículo podrá realizarse por vía postal o por diligencia personal del notificador. Para ello, el notificador llevará por duplicado una cédula en la que se individualizará correctamente las actuaciones de que se trata, con la numeración de expediente respectivo y todo otro dato pertinente, adjuntando copia de resolución que se va a notificar y entregará uno de los ejemplares al interesado, juntamente con la copia aludida, asentando bajo su firma la fecha de la notificación. Al pie del otro ejemplar de la cédula, que se agregará al expediente, consignará la diligencia cumplida, la que firmará juntamente con el interesado. Si el interesado no supiera, quisiera o pudiera firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia, sin otra formalidad.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar, entregará la cédula y copia de la resolución a cualquiera de la casa o establecimiento. Si no hubiera persona en la casa o

establecimiento, o la casa o establecimiento estuviera cerrada, la dejará o arrojará en su interior, dejando constancia en autos.

Cuando el Departamento Ejecutivo no contase con antecedentes relativos al domicilio del tributario del contribuyente o responsable, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial. Para el caso que el interesado tuviese más de un establecimiento o sucursal o agencia, entiéndese por domicilio comercial, cualquiera de ellos. Si el interesado hubiese constituido domicilio especial en las respectivas actuaciones, la notificación se llevará a cabo en dicho lugar, en la forma prescripta precedentemente.

Las notificaciones podrán realizarse también con citación a la Oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que el día y hora correspondiente, más quince minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Si pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos públicos por cinco días en el Boletín oficial de la Provincia, sin perjuicio de las diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.

GG. ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMAS DE REMISION

Artículo 44° .- Los escritos del contribuyente domiciliados dentro del ejido municipal de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza, deberán ser presentados en forma personal por el interesado a su representante.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituidos dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los Art. 24° y 25° de la presente Ordenanza, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Artículo 45° .- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes responsables o terceros presenten son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Departamento Ejecutivo utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de Organismos nacionales, provinciales y municipales.

HH. EFECTOS DE LA DETERMINACION

Artículo 46° .- La resolución que determine la obligación tributarias, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Departamento Ejecutivo si perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirve de base a la determinación.

TITULO VI

II. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

1. CAPITULO I

a) PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

Artículo 47° .- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la tesorería municipal u oficina municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que esta Ordenanza, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca otra forma de pago.

b) PLAZOS DE PAGO

Artículo 48° .- Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria Anual o de Ordenanzas o Decretos especiales, el pago de los tributos, de la deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente, o de las liquidaciones que practique el Departamento Ejecutivo, deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales hasta el 31 de Marzo de cada periodo fiscal;
- b) Los semestrales hasta el 31 de Marzo del primer semestre y hasta el 30 de septiembre el segundo trimestre;
- c) Los trimestrales y mensuales, los primeros cinco días del periodo respectivo;
- d) Los semanales, los tres primeros días de cada periodo;
- e) Los diarios por anticipados;
- f) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio;
- h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva;
- i) En los restantes casos, dentro de los diez días de realizado el hecho imponible.

Artículo 49° .- Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación espontánea en relación a cualesquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 50° .- Facúltase al D.E. a establecer con carácter general o para determinada categoría de contribuyente o responsable, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, en forma y tiempo que la misma determinen.

c) PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 51° .- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna , no constituye presunción de pago de :

- a. Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b. Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c. Los intereses, recargos y multas;

Artículo 52° .- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por uno o más periodos fiscales efectuara un pago, el D.E. deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto, primero a los intereses y los excedentes a multas en firme, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden.

Quando el D.E. imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el D.E. a deudas derivadas de un mismo tributo.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de tributos y/o multas una vez notificada por el D.E.

Artículo 53° .- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Art. 52° salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

d) FACILIDADES DE PAGO

Artículo 54° .- El D.E. podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

e) FALTA DE PAGO: RECARGOS, COMPUTOS, AGENTE DE RETENCION

Artículo 55°.- La falta de pago de los tributos cuando no se prevea su actualización, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo resarcitorio que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva que por parte del Departamento Ejecutivo al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación deberán abonar el recargo resarcitorio en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de que la retención indebida configure la infracción prevista en el inc. b) del art. 83° de esta Ordenanza.

2. CAPITULO II

a) COMPENSACION - COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 56°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el D.E. , comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. El D.E. compensará los saldos acreedores con las multas recargos, o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación. En lo que no esté previsto en esta Ordenanza o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título decimoctavo del Código Civil.

b) FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

Artículo 57°.- Cuando una determinación Impositiva arroje diferencia a favor del contribuyente en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas actualizado conforme a las normas de esta Ordenanza desde la fecha de iniciación del procedimiento de inspección, se imputará a la cancelación del total resultante de planilla general de diferencias actualizadas, recargos y/o multas, conforme a las normas del Art. 52° de esta Ordenanza.

3. CAPITULO III

a) PRESCRIPCION - TERMINO

Artículo 58°.- Prescriben por el transcurso de cinco años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.

- 2) La acción de repetición a que se refiere el Art. 76° de esta Ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

b) COMPUTO

Artículo 59° .- El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 2 (dos) de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de declaración jurada, o al año en que cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente a la fecha en que ingresó el tributo.

En el supuesto del apartado 3° del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

Artículo 60° .- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del art. 58° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el art. 86° de esta Ordenanza.
- b) En el caso del apartado 3) del art. 58° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria;
- c) En el caso del apartado 2) del art. 58° no regirá la causal de suspensión prevista por el art. 3966 del Código Civil.

c) INTERRUPCION

Artículo 61° .- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 62° .- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del art. 58° se interrumpirá por la iniciación del juicio por apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Departamento Ejecutivo debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 63° .- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el art. 76° de esta Ordenanza.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr del 1° de Enero siguiente a la fecha en que venzan los 180 días de transcurridos el término conferido al D.E. para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por esta Ordenanza.

d) CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 64°.- Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el D.E.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo si hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO VII

JJ. ACTUALIZACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 65°.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 66°.- La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producido entre el segundo mes anterior al que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice (Ord. N° 217/88-18-01-88).

Artículo 67°.- Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 68°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 69°.- Cuando el monto de la actualización no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

Artículo 70° .- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y recargos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 71° .- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual, el cuál se abonará juntamente con aquellas sin interpelación alguna.
El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de su vencimiento y hasta aquella en que ésta se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes. La obligación de pagar los intereses subsisten no obstante la falta de reserva por parte del D.E. al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 72° .- A los fines de cuantificar los montos adeudados o reclamados por los contribuyentes previstos en este Título, se seguirá el siguiente criterio:

Pago de obligaciones o reintegros con vencimiento hasta el 31/03/91: La deuda original se actualiza hasta el 01/04/91 conforme lo dispuestos por los Art. 65° y 66° de la Ordenanza General Impositiva en base a la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General elaborado por el INDEC, producido entre el mes de marzo de 1991 y el último mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago. Sobre este concepto de "DEUDA ACTUALIZADA" se aplicará un recargo resarcitorio mensual, proporcionado a días, hasta la fecha de pago calculado sobre la tasa de interés mensual que fije el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

Pago de deudas o reintegros cuyo vencimiento se opere a partir del 01/04/91: Al monto del tributo original se le aplica el recargo resarcitorio mensual, proporcionando a días, hasta la fecha de pago, calculado sobre la tasa de interés mensual que fije el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.(Ord. N° 273/91 Art. 1°)

Artículo 73° .- También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas precedentes desde la fecha de interposición del pedido de devolución, de reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

Artículo 74° .- Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

TÍTULO VIII

KK. REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Artículo 75° .- El departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte de éstos, por pago espontaneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas o no se acredite a pagos futuros. La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado obliga a imputar en la misma proporción los intereses y recargos en caso de que así correspondiera.

Artículo 76° .- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el periodo fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 77° .- Interpuesta la demanda, el D.E. , previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 38° a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los 180 días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante.

Vencido ese plazo sin que el D.E. haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en esta Ordenanza.

Artículo 78° .- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el D.E. con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos por el Art. 39° o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el D.E. u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO IX

LL. INFRACCIONES Y SANCIONES, INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES, MULTA.

Artículo 79° .- El incumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza, en Ordenanzas Tributarias Especiales, decretos reglamentarios o en resoluciones del D.E., constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Artículos 80° .- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduables desde un diez por ciento (10 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuere considerada como defraudación, o cuando fuere de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Artículo 81° .- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta Ordenanza.

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del D.E. o demanda judicial

Artículo 82° .- Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 79° y 80° podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente .
- b) Que el monto omitido no supere el 10% del total del tributo adeudado.

MM. DEFRAUDACION FISCAL - MULTA

Artículo 83 .- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraude se intentare defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes :

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe del tributo retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción ó recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecidos, por las normas legales, y del 51% al 100% cuando el pago no se hiciere efectivo pasado un mes el vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos correspondientes.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias especiales , para un tributo en particular.

El supuesto previsto en el inciso 1) del Art.84° de esta Ordenanza, será punible con multa que se graduará en el equivalente de una a cien veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.

Artículo 84° .- Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos obtenidos en las declaraciones juradas;
- b) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) Producción de Informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;
- d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias a la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) No llevar o no exhibir libros de Contabilidad y/o sistemas de comprobantes;
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 28° de esta Ordenanza o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes;
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionado en forma , no suministrarse;

- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite;
- i) La omisión de presentar declaración jurada y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes inscriptos o no y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias;
- j) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentaren en término los deberes formales previstos en el Art. 27° inc.c) ,e i) de la presente Ordenanza;
- k) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable la disminución del ingreso tributarios.

NN. PAGO DE MULTAS - TERMINO

Artículo 85° .- Las multas por las infracciones previstas en el art. 79°, 80°, 83 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

OO. APLICACIÓN MULTAS, PROCEDIMIENTO

Artículo 86° .- El D.E. antes de aplicar las multas por infracción dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las misma índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por el D.E. sin sustanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de los funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el D.E. con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El D.E. podrá disponer medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer el D.E. dictará resolución, la que tendrá que ser notificada al interesado.

PP. SUMARIO DE LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 87° .- Cuando las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Art. 79°, 80° y 83°, el D.E. podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Art. 38° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

QQ. RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTOS

Artículo 88° .- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el art. 46.

RR. EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 89° .- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Art. 79°, 80°, y 83°, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

SS. PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 90° .- Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 15°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO X

**TT. RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
RESOLUCIONES APELABLES - RECURSOS**

Artículo 91° .- Contra las resoluciones del D.E. que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 92° .- El recurso de apelación previsto en el artículo anterior, se interpondrá por escrito y fundadamente por ante el D.E. dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

Artículo 93°.- el recurso de apelación será resuelto por el D.E. sin sustanciación previa vista al Asesor Letrado. El D.E. podrá disponer cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

Artículo 94°.- Las medidas para mejor proveer, serán notificadas al recurrente quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Artículo 95°.- Las resoluciones del D.E. que concedan o denieguen el recurso de apelación deberán ser fundadas.

UU. EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO.

Artículo 96°.- La interposición del recurso de apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de la actualización monetaria ni los recargos por mora. El D.E. podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

VV. RECURSO DE AMPARO

Artículo 97°.- El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora de la Municipalidad en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del D.E. en amparo de su derecho. El D.E. si lo juzgase procedente requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar. Contestando el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Ejecutivo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o del afectado, o la realización del trámite demorado, o librando de este último al contribuyente o responsable mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

WW. ACLARATORIA

Artículo 98°.- Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del D.E. podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el D. E. resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

PARTE ESPECIAL

TITULO XI

XX. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 99° .- Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, barrido y limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica,. O cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También están sujetas al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, centros vecinales, plazas o espacios verdes, bibliotecas públicas, hospitales,

dispensarios, guarderías, o cualquier otra institución u obra Municipal de carácter benéfico, asistencial o servicio.

Artículo 100°.- Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de Calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta metros del foco, medidos por el eje de calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de las calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de la malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 101°.- Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub-urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) y e) del art. 100° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará Ordenanza Tarifaria Anual.

YY. CAPITULO II

1. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 102°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

Artículo 103°.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 104°.- Serán sujetos a pasivos de la Contribución que incide sobre los inmuebles los organismos o empresas del estado que ocupen los inmuebles con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la exposición o actividad principal del contribuyente, y estarán sujetos a las disposiciones de las Ordenanzas Impositiva vigentes salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes.

Artículo 105° .- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas e los mismos en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de " Certificado de Libre Deuda" que tuvieren entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizados por el profesional a sus efectos, pierden validez a los noventa días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el art. 27°, inc. c), de la presente Ordenanza y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominios de inmuebles ubicados dentro del radio Municipal deberán presentar ante la Oficina de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia, por el Registro General de Propiedades.

ZZ. CAPITULO III

1. BASE IMPONIBLE

Artículo 106° .- La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá en Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 107° .- La tasa se determinará aplicando las alícuotas y escalas por zonas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la valuación establecida por Ordenanza N° 302/93 de Relevamiento Físico de Parcelas y Mejorās y sus anexos.

Artículo 108° .- La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota.

Artículo 109° .- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 110° .- Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 111° .- La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria anual y aquellas que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alicato correspondiente a cada frente.

2. ADICIONALES

Artículo 112° .- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de los servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

- 1) Clínicas Médicas;
- 2) Industrias consideradas insalubres;
- 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones;
- 4) Barracas, caballerizas,
- 5) Cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Artículo 113° .- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el art. 106°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del art. 27°, inc. c).

No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el D.E. municipal.

Artículo 114° .- Considérase baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado;
- b) Todo inmueble no estando edificado encuadre en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
 - 2) Cuando la edificación no sea permanente.
 - 3) En edificaciones permanentes de hasta dos plantas cuando la superficie del terreno sea veinte veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
 - 4) Los remanentes de demolición, que no forman parte del nuevo plano de obra, mientras no se presentare nuevo plano de obra, cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
 - 5) Los edificios de más de dos plantas que no hayan obtenido final de obra.

Artículo 115° .- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

Artículo 116° .- Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

AAA. CAPITULO IV

1. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 117° .- El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tarifaria Anual respecto a:

- a) La unidad habitacional que sea residencia permanente de un jubilado o pensionado y su grupo familiar, siempre que la percepción previsional del mes anterior a la solicitud no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
- b) Los inmuebles edificados que sean residencia permanente de un grupo familiar careciente, siempre que sus ingresos no superen el 60% del haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
- c) Los inmuebles mencionados en los incisos a) y b) no deberán estar afectados a explotación comercial, industrial o de servicios, salvo las excepciones que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.
- d) Las Entidades Deportivas con personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los inmuebles mencionados en los incisos a) y b) no deberán superar una base de tasación Municipal de Pesos : Veinticinco Mil (\$ 25.000,00). Si el inmueble afectado supera la base establecida no corresponde la reducción. Las reducciones deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del vencimiento siguiente a su otorgamiento.
- f) Se procederá a una bonificación diferenciada, que será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual, a los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Rosa, conforme a su condición de titularidad, residencia o tenencia del inmueble gravado y que el mismo constituya residencia permanente del beneficiario :
 - f.1. Se consideran **titulares** aquellos beneficiarios que acrediten titularidad registral del inmueble.
 - f.2. Se consideran **residentes** los beneficiarios que por su relación consanguínea de primer grado, residan en forma permanente en el inmueble gravado a considerar.
 - f.3. Se consideran **tenedores** de inmuebles gravados y que constituyan residencia permanente, a los que acrediten su condición jurídica y en ella su responsabilidad de atender el pago del tributo que se reglamenta.

En la totalidad de los casos contemplados en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar informe y realizar las verificaciones que estime corresponder.

Artículo 118° .- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones, de las que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento original.

BBB. CAPITULO V

1. EXENCIONES

Artículo 119° .- Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan:

a) Los Organismos y empresas que se mencionan a continuación por los inmuebles que en cada caso se establecen:

I. La Dirección Provincial de Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de viviendas, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;

II. La Dirección de Agua y Saneamiento, por todos sus inmuebles;

III. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba, por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas;

IV. La Empresa de Ferrocarriles argentinos, por los inmuebles destinados al tendido de líneas férreas;

b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro; siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éstos. Se entiende por servicios complementarios del culto: La Casa Parroquial, dispensarios, guarderías, salón de catequesis, todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente permitan la acción religiosa del culto de que se trate. Quedan asimismo incluidas en la exención establecida en el presente inciso, los inmuebles de propiedad de instituciones confesionales que estuvieren destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudios aprobados oficialmente.

c) Los inmuebles de propiedad del estado Provincial o Nacional destinado a la educación, salud y seguridad y justicia.

d) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la Comuna con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación.

e) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o Provinciales.

f) Los inmuebles sujetos a expropiaciones por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Desde la fecha de efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial, la exención será proporcional a la superficie o longitud sujeta a expropiación.

g) Los inmuebles declarados de interés municipal.

h) las asociaciones profesionales con personería gremial reguladas por la ley respectiva, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

i) Los Partidos políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

Artículo 120° .- Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten los servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación ;

b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;

c) Las cooperadoras escolares;

d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro, por los inmuebles donde funcione su sede;

- e) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del D.E. hayan acreditado fehacientemente sus objetivos, exclusivamente por los inmuebles edificadas en donde funcione su sede.
- f) Los centros vecinales reconocidos oficialmente por los inmuebles donde funciona su sede.

Artículo 121° .- Están exentos respecto a los inmuebles edificadas de su propiedad: los ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos, ciudadanos con facultades físico-síquicas disminuidas y personas carecientes, siempre que :

- 1) El titular del inmueble, su cónyuge o algún otro integrante del grupo conviviente no sean titulares de otros inmuebles.
- 2) El inmueble no esté afectado a una explotación comercial, industrial o de servicios.
- 3) El inmueble sea habitado por el titular y/o cónyuge en caso de fallecimiento del otro.
- 4) La disminución de las facultades físicas o síquicas respondan a un grado de invalidez superior al 66% (sesenta y seis por ciento) el que será determinado por dictamen emitido por médicos del Hospital Zonal en forma oficial.
- 5) Los grupos familiares que carezcan de recursos, entendiéndose así cuando los ingresos totales no superen el equivalente al 30% del haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
- 6) El inmueble no supere los veinte (20) metros de frente o cincuenta (50) metros de frente para lotes en esquina. Si pasara de esa cantidad, no corresponderá la exención sobre los metros sobrantes.

Artículo 122° .- Las exenciones establecidas en los art. 112° y 113°, deberán solicitarse por escrito y registrarán a partir del vencimiento siguiente a su otorgamiento. Las exenciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorguen.

El Departamento Ejecutivo por causas debidamente fundadas y previo estudio socio-económico que determine la condición de grupo familiar careciente, podrá dar por prescritas las deudas vencidas de los inmuebles edificadas, cuando se cumplan los requisitos fijados en el Art. 113°.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar por Resolución fundada la prescripción parcial de las deudas vencidas por los inmuebles mencionados en el Art. 109°, si se cumplen similares condiciones a las establecidas en el mismo.

CCC. CAPITULO VI

1. DEL PAGO

Artículo 123° .- El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizar en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificadas o baldíos.

Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitoria de mayores costos, como complemento variable, las tasa y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de éste artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitoria de mayores costos podrán aplicarse periodos (trimestrales, cuatrimestrales o semestrales) vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga. No quedará completada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelados las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasa Adicionales por mayores costos que se implementen.

DDD. CAPITULO VII

1. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124° .- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 125° .- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea un acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 126° .- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de las sanciones previstas en el art.84° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hecho gravado en el presente Título.

TITULO XII

EEE. CAPITULO UNICO

1. CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 127° .- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiarios directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

TITULO XIII

FFF. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

1.- CAPÍTULO I

a): Hecho imponible

Aspecto material – Servicios retribuidos.-

Artículo 128°.- Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a las-alcuotas, adicionales, importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:

a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra realizada a título oneroso, aunque se realicen o desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

b) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar, publicitar o exhibir de algún modo las actividades referidas en el inciso a) precedente, aunque tales hechos o acciones se lleven a cabo en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

c) Contribuya, auxilie, coopere o colabore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en los incisos a) y b) precedentes.-

2.-CAPÍTULO II:

a) Contribuyentes

Artículo 129°.- Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 15° de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso, o que desarrollen o ejecuten hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar o exhibir de algún modo tales actividades (aún en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal), posean o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa, y aunque realicen, desarrollen o ejecuten tales actividades mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia.-

Artículo 130°.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en ejercicios de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

3.- CAPÍTULO III:

a) Concepto de habitualidad

Artículo 131°.- La habitualidad consiste en el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los mencionados en los artículos 128° y 129° de la presente Ordenanza. La cantidad o monto de tales hechos, actos u operaciones resulta irrelevante cuando ellos son realizados por quienes hacen profesión de tales actividades o por quienes tienen el carácter de comerciantes conforme a la legislación comercial y/o a los usos y costumbres comerciales.-

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.-
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.-
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.-
- d) Comercialización en jurisdicción municipal de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.-
- e) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.-
- f) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.-
- g) Realización de actos de comercio, conforme a las disposiciones de la legislación comercial.-

b) Mera compra de frutos

Artículo 132°.- El presente tributo se aplicará también a quienes realicen la mera compra de frutos en jurisdicción de la Municipalidad Villa Santa Rosa, para venderlos fuera de ella, siempre que ocupen locales o espacios para almacenamiento, acopio o rodeos ubicados en el ejido municipal.-

4.- CAPÍTULO IV:

Base imponible

a) Normas generales

a.1) Base imponible.-

Artículo 133°.- La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en los artículos 128° y 129° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones, ampliaciones o limitaciones previstas en las normas de la Sección siguiente del presente Capítulo (bases imponibles especiales).-

a.2) Concepto de ingreso bruto.-

Artículo 134°.- Se considera ingreso bruto:

- a) La suma total devengada en cada período fiscal por la venta de bienes en general.-
- b) El total de los pagos, remuneraciones u honorarios devengados por la prestación de servicios.-
- c) Los intereses devengados.-
- d) Cualquier otro pago devengado como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 128° y 129° de esta Ordenanza.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

En los casos de ventas o prestaciones financiadas, se computarán las cuotas que se devenguen en cada período fiscal.-

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

La efectiva percepción de los ingresos brutos devengados es irrelevante a los fines de la aplicación del presente tributo, salvo disposición expresa en contrario.-

a.3) Operaciones en varias jurisdicciones – Aplicación del Convenio Multilateral.-

Artículo 135°.- Cuando los contribuyentes desarrollen cualquiera de las actividades mencionadas en los artículos 128° y 129° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de Villa Santa Rosa se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, incluyendo los regímenes especiales previstos por el mismo.-Es irrelevante que el contribuyente posea un local comercial o asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa, siendo suficiente que desarrolle directa o indirectamente alguna de las actividades mencionadas en los artículos 128° y 129° de la presente Ordenanza, lo que se considerará acreditado cuando existan ingresos y/o gastos atribuibles a la Municipalidad de Villa Santa Rosa de acuerdo a las normas del referido Convenio Multilateral.-

b) Bases imponibles especiales

Operaciones de préstamo de dinero.-

Artículo 136°.- En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde conste esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Ventas financiadas directa o indirectamente por el propio contribuyente – Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora.-

Artículo 137°.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa, indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo en dinero.

Venta de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago –

Artículo 138°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciben en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
- b) Por automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta de precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados que fueren realizados con quebrantos, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.
- c) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Entidades financieras.-

Artículo 139°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, resultantes de operaciones efectuadas dentro de la jurisdicción.

Asimismo se computará como intereses acreedores o deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3° de la Ley nacional 21572 y los cargos determinados de acuerdo al art. 2°, inciso a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el D.E. donde consignarán los totales de las diferentes cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

Fideicomisos financieros.-

Artículo 140°.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441 (o la que la reemplace en el futuro), la base imponible del tributo será la prevista en el primer párrafo del artículo 167° precedente, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que los fiduciantes sean entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o la que la reemplace en el futuro.-

b) Que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.-

Cuando no se dieran tales requisitos, o cuando se trate de fideicomisos de otro tipo, se aplicará la base imponible general prevista en el artículo 131° de la presente Ordenanza, o las bases imponibles especiales que correspondan conforme a la actividad.-

Agencias financieras.-

Artículo 141°.- En el caso de agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por la intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares.-

Artículo 142°.- En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.-

Tarjetas de compra y/o crédito.-

Artículo 143°.- Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.-

Compañías de capitalización, ahorro y préstamo.-

Artículo 144°.- Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados.-

Se incluirán especialmente en tal carácter:

a) La parte que –sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.-

No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.-

Hoteles y similares.-

Artículo 145°.- Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente; así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél, y todo otro servicios adicional por el que se perciba una retribución.- Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.-

Compañías de seguros y reaseguros.-

Artículo 146°.- Para las compañías de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la suma de todos los conceptos que integran la póliza (prima, tarifa, adicionales administrativos, recargos financieros, etc.), devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa.-

No se computará como ingreso bruto la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas matemáticas y de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, mientras no se tornen disponibles.-

Distribución y exhibición de películas cinematográficas.-

Artículo 147°.- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.-

Para los exhibidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por el total de la recaudación que obtengan, deducidas las sumas referidas en el párrafo precedente.-

Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.-

Artículo 148°.- Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) facturado.-

Martilleros, intermediarios y otros casos especiales.-

Artículo 149°.- Los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.-

Organizadores de rifas y similares.-

Artículo 150°.- Para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, multiplicada por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa.-

Comisionistas y similares.-

Artículo 151°.- Para los comisionistas, consignatarios u otras figura jurídicas de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar, y los viáticos y reintegros de gastos.-

Agencias de Publicidad.-

Artículo 152°.- Para aquellas empresas que actúen como agencias de publicidad, la base imponible estará formada de la siguiente manera:

- a) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia.-
 - b) Por las bonificaciones y descuentos que por todo concepto se les otorgue.-
 - c) Por los ingresos totales provenientes de servicios propios y productos que comercialicen.-
- En los casos de intermediación, se aplicará lo dispuesto por el artículo 150° de esta Ordenanza.-

Venta de Inmuebles.-

Artículo 153°.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración, la que fuere anterior.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vengzan en cada período.-

Locación de inmuebles.-

Artículo 154°.- En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres, y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato.-

Esto incluye el monto de los tributos, servicios, expensas o gastos comunes, reparaciones o mejoras que, de no existir el contrato de locación, deberían ser abonados por el propietario.-

Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios.-

Artículo 155°.- Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos provenientes de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.-
- b) Los honorarios de cualquier naturaleza, generados por profesionales en relación de dependencia.-
- c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.-

Intermediación en prestaciones médicas.-

Artículo 156°.- En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.-

Trabajos sobre inmuebles de terceros.-

Artículo 157°.- Para quienes realicen trabajos sobre inmuebles de terceros, la base estará integrada también por los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo, desde el momento de la emisión del certificado correspondiente.-

Electricidad y suministro de gas natural, y servicio telefónico.-

Artículo 158°.- Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los kilovatios facturados a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal.-

Igual disposición regirá para las empresas o cooperativas que presten el servicio de gas natural por redes, en cuyo caso el monto se fijará por cada metro cúbico facturado a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal, o por cada cilindro de gas o su equivalente en kilogramos.-

Para las empresas prestatarias del servicio telefónico y cooperativas telefónicas, por cada abonado habilitado al servicio telefónico o telex en la jurisdicción municipal.-

Los importes fijos corresponderán sólo por la generación o suministro de electricidad o gas natural, servicio telefónico. Si se prestan otros servicios o se realizan otras actividades, por las mismas deberán tributar de acuerdo a las alícuotas, mínimos o montos fijos que correspondan.-

Transporte de Carga y/o Pasajeros.-

Artículo 159°.- Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen la jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa.-

Empresas de Pavimentación y similares.-

Artículo 160°.- Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal, con prescindencia del valor total de la misma.-

Acopiadores de cereales y oleaginosas.-

Artículo 161º.- En las operaciones de comercialización de productos agrícolas, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.-

Taxis, Remises y Transporte Escolar.-

Artículo 162º.- En el caso del servicio de taxis y remises, se abonará la suma mensual que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.-

Slots – Máquinas de juego.-

Artículo 163º.- Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots (máquinas de juego) y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.-

c): Ejercicio de más de una actividad

Ejercicio de más de una actividad – Discriminación de bases imponibles.-

Artículo 164º.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, éste deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. En su defecto, tributará aplicando la alícuota más elevada sobre el monto total de sus ingresos, hasta tanto demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro, lo que sólo regirá para los períodos fiscales posteriores y no dará derecho a restitución alguna.-

d: Conceptos deducibles

Deducciones generales.-

Artículo 165º.- Para liquidar el tributo, podrán deducirse de los ingresos brutos:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.-
- b) El importe de las mercaderías devueltas.-
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios que graven directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el monto de ingresos brutos. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.-
- d) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.-
- e) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.-
- f) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.-
- g) Para la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.-
- h) Para las actividades de producción o distribución de electricidad, gas natural, vapor y agua, o de prestación de servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales

sean agentes de retención o percepción.-

i) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

j) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. i).

Las cooperativas citadas en los incisos i) y j) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.-

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos i) y j) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y g) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.-

Cuando esta Ordenanza haga referencia al monto de ingresos brutos, al monto de facturación o al monto de ventas, se computarán la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente o responsable, sin efectuar las deducciones previstas en el presente artículo. Cuando se refiera a los ingresos brutos computables o a los ingresos computables, se tomará el monto de ingresos brutos que resta luego de efectuar las deducciones previstas en el presente artículo.-

• 5.-CAPÍTULO IV: Importe tributario

Determinación del importe tributario – Importes mínimos.-

Artículo 166°.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá adoptar cualquier de los siguientes métodos o criterios para determinar, el importe tributario a pagar:

a) La aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.-

b) Un importe fijo por cada período fiscal o por cada abonado, usuario, consumidor, o por cada unidad de medida (litro, kilowatts, metro cúbico, etc.).-

c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos (2) incisos anteriores.-

d) Por cualquier otro índice que tenga en cuenta las particularidades de las actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

Cualquiera sea el método o criterio utilizado, el importe tributario resultante no podrá ser inferior a los mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual para cada actividad. Si el importe tributario resultante fuera superior a los mínimos aplicables, no corresponderá abonar estos mínimos, sino el importe tributario que resultó a partir de la aplicación de los métodos o criterios referidos precedentes.-

En la fijación de los mínimos se tendrá en cuenta la actividad de que se trate y la categoría de contribuyente, de acuerdo a su nivel de facturación o a cualquier otro criterio que adopte la

Ordenanza Tarifaria Anual.-

La forma de determinación de la obligación tributaria será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual entre alguna de las previstas en el artículo 31° y siguientes de la presente Ordenanza, y de acuerdo al método o criterio de cálculo que se adopte, conforme la parte inicial del presente artículo.

Inicio o cese de actividades – Liquidación proporcional.-

Artículo 167°.- A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

Ejercicio de más de una actividad – Modalidades de tributación.

Artículo. 168°.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

- a) Por las actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.
- b) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

Concepto de sucursal.-

Artículo 169°.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables, debiendo demostrarse fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual, aunque tengan el mismo propietario.-

Micro contribuyentes – Pequeños contribuyentes

Artículo 170°) Estarán sujetos al mínimo especial que establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual, quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Micro contribuyentes: se considera como tales a quienes:
 - a.1) Desarrollen su actividad en forma personal, sin contar con empleados.-
 - a.2) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto tope que fije la
 - a.3) El activo afectado a la actividad, a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles), no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a.1.y a.3-Trascurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en ese período y anualizarlos, multiplicándolos por

doce (12); si a partir de dicho cálculo surge que no se cumple con el requisito del inciso a.2), deberán proceder a incorporarse al régimen siguiente o al general, según corresponda.-

b) Pequeños contribuyentes: se considerará como tales a quienes:

b.1) La actividad sea desarrollada sin empleados.

b.2) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

b.3) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b.1) y b.3. Transcurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en ese período y anualizarlos, multiplicándolos por doce (12); si a partir de dicho cálculo surge que no se cumple con el requisito del inciso b.3), deberán proceder a incorporarse al régimen general.-

6- CAPÍTULO VI:

Inicio de actividades y habilitación de locales

Inicio de actividades.-

Artículo 171º.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 128º y 131º, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto, aunque para dicha actividad no cuente con local, establecimiento u otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Santa Rosa.-

Habilitación de locales – Habilitación provisoria – Inaplicabilidad al ejercicio de actividades sin locales o establecimientos.-

Artículo 172º.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-

Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de Villa Santa Rosa procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.-

Dicho certificado deberá renovarse anualmente. Previo a otorgar la renovación, la autoridad municipal inspeccionará si las condiciones sanitarias y de seguridad continúan cumpliéndose.-

Si se advirtiera que no se encuentran cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas para la habilitación inicial o para la renovación, pero las que restan cumplir no son esenciales y/o no importan un riesgo sanitario o de seguridad, la Municipalidad de podrá emitir un certificado de habilitación o renovación provisoria, e intimar al contribuyente para que cumplimente las condiciones faltantes dentro de un plazo perentorio razonable. Vencido el plazo acordado se efectuará una nueva verificación, a los efectos de evaluar si la intimación fue cumplida. En caso afirmativo, se emitirá el certificado de habilitación o renovación definitiva. En caso contrario, se revocará la habilitación o renovación provisoria, y podrá clausurarse el local o establecimiento hasta la obtención del certificado correspondiente.-

Lo previsto en este artículo no rige respecto de los contribuyentes o responsables que realizan

actividades en jurisdicción municipal sin contar con locales o establecimientos comerciales, industriales o de servicio, depósitos o cualquier otro tipo de asentamiento físico, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 173º de la presente Ordenanza en relación a la inscripción ante el Departamento Ejecutivo.-

Facultades reglamentarias del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 173º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará los sistemas administrativos y requisitos destinados al empadronamiento de contribuyentes, y demás gestiones y trámites relativos al registro, alta y cese de actividades.

La habilitación de locales, estará a cargo de la Secretaría Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Villa Santa Rosa, quien queda facultada a reglamentar los sistemas administrativos y requisitos a los fines de otorgar la habilitación de locales y establecer plazos de cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación de locales y plazos de vigencia de las habilitaciones otorgadas. En lo relativo a las habilitaciones se atenderá a la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.-

7.CAPÍTULO VII:

Cese de actividades

Cese de actividades.-

Artículo 174º.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.-

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.-

El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Departamento Ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 64º de esta Ordenanza.-

Transferencias de fondo de comercio.-

Artículo 175º.- Cuando las sucesiones a título particular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22º de la presente Ordenanza.-

Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el artículo 22º de esta Ordenanza.-

8. CAPÍTULO VIII:

Exenciones

Exenciones Subjetivas.-

Artículo 176°.- Estarán exentos de este tributo:

a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial, y los dedicados a la enseñanza de discapacitados, y reconocidos como tales por la autoridad competente.

c) Las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, Cooperativas de Viviendas y/o de Trabajo, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o Personería Jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.-

Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, actividades comerciales y de servicios, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.-

d) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas con la legislación vigente.

Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, servicios médicos y afines, actividades comerciales y de servicios, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros y otras actividades similares a las enunciadas, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.-

e) Las personas discapacitadas cuyas facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del sesenta y seis por ciento (66%) o más, el que será determinado por dictamen médico emitido por el Hospital Regional o la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad, siempre que su actividad encuadre en el artículo 202° de la presente.-

f) Las cooperadoras escolares y estudiantiles.-

Exenciones Objetivas. Enumeración.-

Artículo 177°.- También estarán exentos de esta contribución los ingresos derivados de las siguientes actividades:

a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.-

b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.-

c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.-

d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de

empresa.-

e) Las ejercidas en relación de dependencia.-

f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

No se encuentran alcanzados por la presente exención:

f.1) Los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios, en relación con tales operaciones.

f.2) Los ingresos provenientes de operaciones de compra y venta de dichos títulos cuando los mismos circulen con poder cancela torio asimilable a la moneda de curso legal.

g) Los ingresos obtenidos por locación o sub-locación de inmuebles propios exclusivamente hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y siempre que no se arrienden más de dos (2) inmuebles.-

h) Las comisiones de Martilleros Públicos y Judiciales, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.-

ji Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de Agua Corriente.-

k) Los Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles, cuando los mismos cuenten con menos de tres empleados.-

l) Los ingresos obtenidos por locación o sub-locación de inmuebles destinados específicamente a una explotación comercial, industrial o de servicio, hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y siempre que no se arrienden más de dos (2) inmuebles.-

m) Los corredores inmobiliarios, con títulos expedidos por autoridad universitaria, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión. La actividad deberá ser desarrollada sin empleados y el servicio ser prestado a otras personas, empresas o entidades.-

Exenciones de Pleno Derecho.-

Artículo 178°.- Se considerarán exenciones de pleno derecho las previstas en los incisos a) y b) del artículo 176° y las a) y e) del artículo 177° de la presente Ordenanza.-

El Organismo Fiscal podrá determinar el procedimiento a seguir para aquellas exenciones objetivas y/o subjetivas, respecto de las solicitudes respectivas y su circuito administrativo, como así también la obligatoriedad o no de solicitar la inscripción de las actividades en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

9. CAPITULO IX:

PAGO

Artículo 179°.- El pago de la Contribución deberá efectuarse en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 180°.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no hayan presentado declaraciones juradas dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada período fiscal adeudado de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período fiscal declarado actualizada hasta el final del período requerido,

o los mínimos establecidos para cada período requerido, lo que fuese mayor. El importe recabado por aplicación de las normas del presente artículo será actualizable y se le aplicará los recargos hasta el momento de pago de acuerdo a lo establecido en los Arts. 65° y 60° y concordante.

Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado conforme a las normas del Art. 65° y concordantes, que corresponda a cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO XIV

GGG. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES PUBLICAS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 181° .- Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Artículo 182° .- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 183° .- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Artículo 184° .- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 156°, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 185°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría local; la naturaleza del espectáculos y los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo, o periódico, reuniones, participantes, juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 186°.- Quedan eximidos de la contribución en el presente Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física, los partidos de fútbol, basquetbol, voleibol, rugby, handbol, torneos de natación, esgrima, competencias ciclistas y otros espectáculo deportivo sin fines de lucro. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.
- c) Los cines clubes, o cine-arte, pertenecientes a entidades civiles, sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas, y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales.
- d) Las funciones cinematográficas destinadas a los niños.
- e) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- f) Las entidades de beneficencia con personería jurídicas y domicilio real en esta localidad, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producto de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad.
- g) Las reuniones bailables estudiantiles o juveniles, amenizadas exclusivamente con grabaciones musicales, organizadas por agrupaciones con reconocimiento municipal, que tengan por objeto obtener fondos con fines sociales, culturales y deportivos o para beneficio comunitario y que se realicen en locales donde habitualmente no funcionan negocios de esparcimiento. (Ord.N° 232/89 Art.1°).
- h) Los espectáculos auspiciados por la Municipalidad local.

5. CAPITULO V

a) REDUCCIONES

Artículo 187° .- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

6. CAPITULO VI

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 188° .- Se consideran obligaciones formales:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculado al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 189° .- El pago de la Contribución deberá efectuarse en la forma de plazos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 190° .- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Artículo 191° .- Vencido en treinta días el término fijado para el pago de los derechos establecidos en el presente Título y no satisfecho los recargos y multas correspondiente, el D.E. podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

7. CAPITULO VIII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 192° .- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XV

HHH. CONTRIBUCIONES QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 193° .- Por la realización de toda clase de publicidad y propaganda comercial, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en los lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se considera materializado en hecho imponible y por lo tanto sujeta al pago del gravamen la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavado dentro del ejido municipal o colindantes con el mismo, siempre y cuando el mensaje publicitario se encuentre dirigido u orientado hacia sectores del ejido municipal.

Artículo 194° .- La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 195° .- La publicidad y propaganda por medios de afiches deberá ser autorizada en todo los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196° .- Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague, o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituye publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrán considerarse contribuyentes indistintamente al titular de la marca o a quién la comercialice.

En los casos de carteles y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 197° .- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición, y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por la aplicación de alicuotas.

Artículo 198° .- Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque.
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose como entera una fracción.
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, como una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas no superior a 0,50m, tributarán la superficie de una sola faz.
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.

Artículo 199° .- La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio será gravada toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso. La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta 10 días corridos después de producido.

Artículo 200°.- El tributo legislativo en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 201°.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) Las empresas y organismos a que se refiere el primer párrafo del artículo 14° de esta Ordenanza.
- b) Los estados extranjeros y los Organismos internacionales acreditados debidamente.
- c) La publicidad y propaganda de carácter religioso, la de centros vecinales y asociaciones profesionales.
- d) Los avisos, anuncios y carteles que fueren obligatorios por ley u Ordenanza.
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada mediante anuncios en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros.
- g) Los letreros simples de academias de enseñanza especial, colegios e institutos incorporados a la enseñanza oficial o que indiquen el ejercicio personal de profesionales liberales o señalen el desempeño de una artesanía u oficio individual, siempre que la superficie de cada cartel no exceda de 0,60 m2, y se encuentren instalados en el lugar donde se ejerza la actividad.
- h) Los letreros indicadores con los textos "Farmacia y/o turno".
- i) La publicidad de los partidos políticos.
- j) La propaganda general que se refiera al turismo, educación Pública. Conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- k) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptas a la enseñanza oficial.

5. CAPITULO V

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 202°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

6. CAPITULO VI

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 203° .- El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El D.E. podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

7. CAPITULO VII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 204° .- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsable y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XVI

III. CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 205° .- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presenten vinculados con dicha actividad.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 206° .- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el art.15° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 207° .- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidad de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 208° .- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 179], previo ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos en cada caso determinará el D.E., y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.

5. CAPITULO V

a) DEL PAGO

Artículo 209° .- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el D.E. en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

6. CAPITULO VI

Artículo 210° .- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO XVII

JJJ. TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION SANITARIA ANIMAL

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 211° .- Por los servicios de faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines y su posterior distribución a los locales de venta ubicados dentro del radio Municipal, se pagará una tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 212° .- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realice el faenamiento.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 213° .- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) DEL PAGO

Artículo 214° .- El pago de los gravámenes del presente Título se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

5. CAPITULO V

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 215° .- Las infracciones a las disposiciones del Presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos, pudiendo el D.E. suspender las faenas a aquellos contribuyentes y responsables que no abonen las tasa fijadas.

TITULO XVIII

KKK. CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 216° .- Toda feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 217° .- Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervenga en la subasta.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 218° .- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

4. CAPITULO IV

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 219° .- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 189°.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro del plazo que a tales efectos establezca la Ordenanza Tarifaria, debiendo comprenderse en la misma todos los actos ejecutados y con las siguientes informaciones mínimas:
 - 1) Remate realizado.
 - 2) Número de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.

5. CAPITULO V

a) DEL PAGO

Artículo 220° .- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art. 191° inc. c).

6. CAPITULO VI

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 221° .- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, se harán pasible solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO XIX

LLL. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 222° .- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la Contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES

Artículo 223° .- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 224° .- La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) Cada persona sometida al examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 225° .- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del Art. 14°, de esta Ordenanza.

5. CAPITULO V

a) PAGO

Artículo 226° .- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

6. CAPITULO VI

a) DEBERES FORMALES

Artículo 227° .- Los contribuyentes y responsables está obligados a:

- a) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales, o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener el carnet sanitario por cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios.

TITULO XX

MMM. CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 228° .- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas restringidas o privadas de uso público reglamentado y toda otra actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES

Artículo 229° .- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Artículo 230° .- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 231° .- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los periodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por periodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 232° .- Quedarán exentos los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valtudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida.
- b) Los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del Art. 14° de esta Ordenanza por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- c) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.

5. CAPITULO V

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 233° .- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad .
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

6. CAPITULO VI

a) PAGO

Artículo 234° .- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

7. CAPITULO VII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 235° .- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXI

NNN. CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 236° .- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alicuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en

virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los Cementerios.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 237° .-

1) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

2) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 238° .- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, y cualquier índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 239° .- Están exentos de la Contribución establecida en este Título, por el lapso que media entre la fecha de fallecimiento del causante y el 31 de Diciembre del año siguiente, los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) El cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado de los agentes fallecidos, los jubilados y pensionados de la Municipalidad de Santa Rosa o éstos últimos cuando fallezcan aquellos.
- b) Los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva.

Artículo 240° .- Exceptuándose de las exenciones establecidas en el artículo anterior:

- 1) Las tasas de servicios de panteón familiar o concesión de sepulcros.

- 2) Los servicios para nueva ubicación de los restos, perdiendo además en tal caso el derecho de exención del arrendamiento. Quedan excluidos los casos en que mediare reducción de restos o urna.
- 3) Los derechos por depósitos de restos existiendo disponibilidad de sepulturas.

Artículo 241° .- Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 242° .- Las cofradías y demás asociaciones o sociedades están exentas del pago de derecho por nichos en sus panteones exclusivamente por los nichos cedidos en uso temporal a la Municipalidad, por el tiempo que dure la ocupación municipal.

5. CAPITULO V

a) OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 243° .- Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los quince días de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes.

6. CAPITULO VI

a) PAGO

Artículo 244° .- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

7. CAPITULO VIII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 245° .- Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasible a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 246° .- Toda información a las disposiciones del presente Título, no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO XXII

OOO. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 247° .- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de edificios, sus modificaciones y reparaciones, ampliaciones y construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 248°) Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se preste alguno de los servicios mencionados en el artículo precedente, o quienes encarguen la realización de construcciones, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones o estudios a que se refiere dicho artículo.-

Responsables solidarios.-

Artículo 249°) Responden solidariamente con los contribuyentes por el pago del presente tributo:

- a) Los profesionales, personas o empresas que intervengan en la proyección, diseño, planificación, dirección y construcción de las obras.-
- b) Quienes resulten beneficiados con la extracción de árido y tierra.-

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 250°.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando se trate de la autorización para extracción de áridos, podrá emplearse como parámetro la cantidad de los mismos que se extraerán, el tipo de árido, la ubicación del lugar de extracción y cualquier otro que resulte razonable.-

4. CAPITULO IV

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 251°.- Están exentos de la Contribución establecida en este Título:

a) La construcción de viviendas económicas que por sus características, superficies, cantidad de dormitorios y tipo de construcción, se encuadren en las siguientes condiciones:

1. Superficies cubiertas máximas:

Ambiente único 40 m²

Viviendas un dormitorio. . . . 50 m²

Viviendas dos dormitorios. . . 60 m²

Límite superior de materiales a emplear:

MUROS: Ladrillos comunes, cerámicos huecos, bloques, prefabricados en paneles de hormigón.

REVOQUES: exteriores: a la cal fina.

Interiores: a la cal fino fratasado.

PISOS: Cemento alisado

REVESTIMIENTOS: Alisado de cemento hasta 1,80m. de altura de baño y 0,60m. sobre mesada de cocina y pileta de lavar.

TECHOS: losa (maciza o nervadura); chapa galvanizada; fibro cemento; en todos los casos sobre estructura metálica o de madera.

CARPINTERIA: exterior de hierro, producción en serie chapa N° 18; interior de madera producción en serie de tipo económico.

INSTALACION ELECTRICA: un brazo o centro y un toma por local.

INSTALACION DE GAS: para cocina y calefón.

INSTALACION DE AGUA CALIENTE: para baño y cocina.

ARTEFACTOS SANITARIOS: un inodoro pedestal, un bidet, un lavatorio; un juego de dos llaves, brazo y ducha; una pileta de cocina, dos canillas.

PINTURA: muros y cielorrasos a la cal, carpintería de madera, imprimación y pintura al aceite. Carpintería metálica al aceite, previo tratamiento antióxido.

VIDRIOS: dobles

OBRAS VARIAS: cerco de frente de madera dura divisorio entre predios; postes de madera y cuatro hilos de alambre.

ANTEPECHOS Y UMBRALES: cemento alisado.

MESADA DE COCINA: hormigón armado 0,40mts. de espesor y alisado.

La enumeración precedente tiene carácter enunciativo y representa los límites máximos de las características de los elementos que tipifican las viviendas de que se trata quedando facultado el Departamento Ejecutivo a determinar - en base a las normas vigentes - los requisitos técnicos mínimos indispensables para gozar del beneficio.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención será la siguiente: Solicitud de eximición; plano aprobado de visación previa, pliego de especificaciones técnicas y materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá carácter definitivo, si al otorgarse el Certificado Final de Obra respectivo se constatare el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 252° .- a) El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Decreto Especial fundado, el que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

b) La construcción de templos.

5. CAPITULO V

a) DEBERES FORMALES

Artículo 253° .- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 217°, revistiendo el carácter de responsable solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

6. CAPITULO VI

a) PAGO

Artículo 254° .- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

7. CAPITULO VII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 255°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 horas.

Artículo 256°.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXIII

PPP. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 257°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y su ministro de energía eléctrica y de telecomunicaciones, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica y de telecomunicaciones.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 258° .- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y de telecomunicaciones.
- b) De los contribuyentes especiales mencionados en el inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior la empresa proveedora de energía eléctrica y de telecomunicaciones, la que deberá ingresar el importe correspondiente recaudado dentro de los ocho (8) días del mes siguiente al del mes de prestación del servicio facturado.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 259° .- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica y de telecomunicaciones está constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 260° .- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 237° :

- a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombecedores de agua destinados a uso familiar.
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.
- c) Los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del art. 14° de esta Ordenanza.

5. CAPITULO V

a) DEBERES FORMALES

Artículo 261°.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante las autoridad municipal de solicitud detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por el instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalaciones deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsable solidarios de los que la efectúen sin contar con ella.

6. CAPITULO VI

a) PAGO

Artículo 262°.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del art. 237°, la pagarán a la empresa proveedora de energía y de telecomunicaciones, junto con el importe que deban abonarle por el consumo fluido. Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 237° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

7. CAPITULO VII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 263°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXIV

QQQ. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 264° .- Por los estudios preliminares, proyectos, inspección , y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES

Artículo 265° .- Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 266° .- La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.

4. CAPITULO IV

a) PAGO

Artículo 267° .- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

5. CAPITULO V -

a) EXENCIONES

Artículo 268° .- El D.E. queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente Título a las obras de instalación de redes de agua que se califiquen previamente como de "alto interés social"

TITULO XXV

RRR. CONTRIBUCION POR LA CIRCUALCION DE VALORES SORTEABLES
CON PREMIOS.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 269° .- Por la circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 270° .- Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Son responsables solidariamente con los anteriores los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 271° .- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 272° .- Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el Art. 248° estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 273° .- Están exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Título, los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del art. 14° de esta Ordenanza.

5. CAPITULO V

a) DEBERES FORMALES

Artículo 274° .- Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales.
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derecho a premios.
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los siguientes datos:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.,);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- d) Agregar los comprobantes que fueran menester de la determinación tributaria.
- e) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

6. CAPITULO VI

a) PAGO

Artículo 275° .- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberán depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del treinta por ciento (30%) de los derechos que correspondan en cada caso.

7. CAPITULO VII

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 276° .- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el D.E. podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

TITULO XXVI

SSS. TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS.

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 277° .- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 278° .- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 279° .- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) EXENCIONES

Artículo 280° .- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentada por:
 - 1) Los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del Art.14° de esta Ordenanza;
 - 2) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida;
 - 3) Los vecinos, centros vecinales, o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público;
 - 4) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del estado;
 - 5) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal;
 - 6) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de esta localidad;
 - 7) Los contemplados en el inciso g) del Art. 159° de la Ordenanza General Impositiva.
- b) Los oficios judiciales:
 - 1) Librados por el fuero penal laboral;
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuere el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad;
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos;
 - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte;
 - 6) Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales;

- c. Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originada en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d. Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren;
- e. Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Comuna;

Artículo 281°.- Están también exentos del pago de la contribución ante el Registro Civil de las Personas:

- a. Las solicitudes presentadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, por las entidades de asistencia o previsión social, de beneficencia o caridad debidamente reconocidas, en favor de las personas por ellas asistidas.
- b. El otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las leyes de enrolamiento, empadronamiento, de trabajos de menores, de bien de familia y leyes especiales de seguridad, asistencia o previsión social.
- c. La expedición de actas, sus copias, certificados o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitados por quienes acrediten la tramitación de jubilación o pensión.
- d. Los matrimonios celebrados en artículo mortis.
- e. Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acrediten conforme a la reglamentación que dicte el D.E.

Artículo 282°.- Están también exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- b) Todo trámite que realicen los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- c) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de servicios a la propiedad.
- d) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paráliticos, espásticos, inválidos, y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuídas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad Inmueble y de la contribución por servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.

5. CAPITULO V

a) PAGO

Artículo 283°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 284°.- El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 285°.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 286°.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

6. CAPITULO VI

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 287°.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (05) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XXVII

TTT. TASAS POR PROVISION DE AGUA CORRIENTE

1. CAPITULO I

a) HECHO IMPONIBLE

Artículo 288°.- Está sujeto al pago del tributo que establece el presente Título todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con el servicios de Provisión de Agua Corriente, proveniente de la red municipal.

2. CAPITULO II

a) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 289°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

3. CAPITULO III

a) BASE IMPONIBLE

Artículo 290°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por las categorías, unidades de tiempo y toda otra que se adecue a las características y condiciones de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. CAPITULO IV

a) DEBERES FORMALES

Artículo 291°.- Los contribuyentes responsables deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Obtener la conexión cumplimentando los requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.
- b) Cumplimentar las normas especiales relativas a la distribución y uso del servicio.

5. CAPITULO V

a) PAGO

Artículo 292°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

6. CAPITULO VI

a) INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 293°.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas por el presente Título se harán pasibles al pago de las multas y/o cortes de la conexión, cuyos montos fijará para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXVIII

UUU. TRIBUTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Artículo 294°.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo a liquidar y recaudar, a partir del año 1998, un tributo sobre vehículos automotores y acoplados radicados en la localidad de Santa Rosa, Departamento Río Primero, resultando de aplicación a tal efecto, con las adecuaciones que sean pertinentes, las normas que se han venido aplicando en el ámbito municipal para la recaudación del Impuesto a los Automotores, que rigiera en la jurisdicción provincial hasta el año 1997 inclusive. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará las alícuotas, siendo facultad del D.E. determinar escalas y tablas de valores. En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias.

TITULO XXIX

VVV. DERECHO DE HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS

Artículo 295°.- Por la habilitación de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles y/o similares, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Anual Tarifaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 296°.- Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento las antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles y/o similares, se abonará el tributo conforme a los valores y tiempos que se establezcan en la Ordenanza Anual Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 297°.- Ambos tributos se abonarán por unidad y metros de altura de las citadas instalaciones, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Anual Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

Artículo 298°.- Son responsables de estos tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 299°.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar la habilitación, acompañando plano de ubicación y de detalles técnicos de la antena, firmado por el profesional o constructor responsable.
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerido y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal, y facilitar toda la documentación necesaria para ilustrar sobre la antena y su posibilidad de autorización. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última.

DEL PAGO

Artículo 300°.- El pago del tributo por Habilidad de Antenas deberá efectuarse con anterioridad a su instalación.

El pago del tributo por Inspección de Antenas se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar, con los recaudados que fije el Departamento Ejecutivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 301°.-

1) INFRACCIONES : Constituyen infracciones a las normas establecidas :

- a) presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena a colocar, ante la autoridad.
- b) ejecución de la obra (colocación de la antena) sin previo permiso y pago del tributo respectivo
- c) falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

2) SANCIONES :

Toda sanción a las disposiciones del presente Título será sancionada con las multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X X X

VVV. RENTAS DIVERSAS

Artículo 302°.- Los servicios, actividades, hechos o actos no contemplados específicamente en los Títulos anteriores, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

Artículo 303°.- El D.E. podrá eximir total o parcialmente de los derechos por servicios Funerario Municipal, a los causahabientes de personas fallecidas que luego de efectuarse la encuesta socio-económica se compruebe fehacientemente su estado carencial, conforme a la reglamentación respectiva.

TITULO XXXI

WWW. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 304°.-

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.
Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 305°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Ordenanza anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de esta ordenanza, salvo que los en ella establecidos fueren menores a los anteriores vigentes.

Artículo 306°.- Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de

Artículo 307°.- La presente Ordenanza ha Facultado al Departamento Ejecutivo Municipal al dictado de su Texto Ordenado.

Artículo 308°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

*"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa
Santa Rosa a los cuatro días del mes de diciembre del año dos
mil doce"*

MIRTA GÓMEZ
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP. VILLA STA. ROSA (Dpto. Río 1°)



Clara Nelly Acosta
CLARA NELLY ACOSTA
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP. VILLA STA. ROSA (Dpto. Río 1°)

Promulgada por
Decreto:074/2012
De fecha: 05 de diciembre de 2012